



## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

59518/2022/TO1/CNC1

**Reg n° 1716/2024**

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica que obra al pie, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Mauro A. Divito y Jorge Luis Rimondi, asistidos por el secretario actuante, resuelve el recurso de casación deducido en la causa n° 59518/2022/TO1/CNC1, caratulada “**MARTÍNEZ ESPÍNOLA, \_\_\_\_\_ s/recurso de casación**”, de la que **RESULTA:**

I. Con fecha 9 de agosto de 2022, y producto de un acuerdo de juicio abreviado, el **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 38**, de esta ciudad, condenó al acusado a la pena de seis (6) meses de prisión en suspenso por la comisión de dos hechos (robo simple tentado y hurto con escalamiento tentado), ocurridos los días 2 y 8 de agosto de 2022, respectivamente (causas n° 40.151/2022 y 41.420/2022).

II. El 10 de noviembre de 2022, el **TOCC n° 13**, de esta ciudad, a partir de un acuerdo de juicio abreviado, lo condenó a la pena de cinco (5) meses de prisión en suspenso, por un hecho de hurto simple cometido el 24 de junio de 2022; y a la pena única de diez (10) meses de prisión en suspenso, **comprensiva de la dictada por el Juzgado de Instrucción n° 38** (causa n° 32.831/2022).

III. El 23 de febrero de 2023, el **TOCC n° 5**, de esta ciudad, en virtud de un acuerdo de juicio abreviado, lo condenó a la pena de dos (2) meses de prisión de efectivo cumplimiento, por un hecho de robo simple tentado (con un cuchillo intentó sustraer la batería de un automóvil estacionado en la calle), cometido el 17 de enero de 2023; y a la pena única de once (11) meses de prisión efectiva, **comprensiva de la del TOCC n° 13, que, a su vez, comprendía la del Juzgado de Instrucción n° 38** (causa n° 3031/2023). En la decisión del TOCC n° 5 también se resolvió -con acuerdo entre las partes- revocar la condicionalidad de la pena dictada por el TOCC n° 13.





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

59518/2022/TO1/CNC1

**IV.** Finalmente, en el marco de estas actuaciones (causa n° 59.518/2022), con fecha 2 de junio de 2023, el **TOCC n° 1** de esta ciudad, también a partir de un acuerdo de juicio abreviado, lo condenó a la pena de nueve (9) meses de prisión en suspenso por dos hechos contra la propiedad cometidos el 31 de octubre y el 1° de noviembre de 2022 (sustrajo la batería de un automóvil estacionado en la vía pública e intentó sustraer caños de una obra en construcción, forzando previamente la puerta de ingreso); y a la pena única de un (1) y seis (6) meses de prisión en suspenso, **comprensiva de la del TOCC n° 13, que a su vez comprendía la del Juzgado n° 38** (se remarca que la pena dictada por el TOCC n° 1 no comprendía la del TOCC n° 5).

**V.** Posteriormente, el 26 de septiembre de 2023, el **TOCC n° 5** hizo saber al **TOCC n° 1** que había dictado pena en la causa 3031/2023, informándole que por haber impuesto la pena mayor debía ser aquel tribunal quien determinase la sanción única que correspondería imponer.

**VI.** Solicitada la opinión de la Fiscalía General ante el tribunal oral, el fiscal Azzolin pidió la pena única de un (1) año y siete (7) meses de prisión de efectivo cumplimiento, comprensiva de la pena única dictada por el **TOCC n° 1** y de la impuesta por el **TOCC n° 5**.

**VII.** Por su parte, la Dra. Sardaños, por la defensa oficial, expuso que nos encontramos ante un caso de *unificación de condenas* y solicitó que la sanción sea de ejecución condicional.

**VIII.** En función de ello, el 26 de octubre de 2023, el juez Luis R. J. Salas del TOCC n° 1, resolvió:

**“I. CONDENAR a \_\_\_\_\_ MARTINEZ ESPINOLA de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, a la PENA ÚNICA de UN AÑO y SEIS MESES DE PRISION, y costas, comprensiva de la previamente dictada en esta causa 7810, y la pena única de once meses de prisión de efectivo cumplimiento impuesta el 23 de febrero del corriente en la causa 3031/23 por el Tribunal Oral en lo Criminal y**





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

59518/2022/TO1/CNC1

*Correccional nro. 5 de esta ciudad, comprensiva a su vez de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 13 dictada en la causa 32831/22, la cual también entendía la pena de seis meses de prisión en suspenso dictada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 38 el 9 de agosto de 2022 en el marco de la causa nro. 44420/22 (y su acumulada N° 40151/2022); cuya condicionalidad se revocó, debiendo estarse en cuanto a las costas a lo que dispuso en cada pronunciamiento (artículos 29 inciso 3°, 55 y 58 del Código Penal de la Nación, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). [...]*”.

**IX.** Al momento de graduar el monto de la sanción única a imponer, el juez Salas tuvo en consideración las características particulares de cada uno de los episodios atribuidos en las respectivas sentencias que se unifican.

Respecto de los hechos juzgados en su tribunal reiteró las circunstancias detalladas oportunamente en la sentencia.

En relación al hecho 1 (sustracción de la batería del auto): a) la reiteración delictiva; b) la magnitud del daño causado al automotor; y, c) que el vehículo se encontraba en la vía pública.

En cuanto al hecho 2 (intento de sustracción de los caños en la obra en construcción): a) que eran elementos que no poseían dispositivos de seguridad, todo lo cual facilitó el accionar del autor y fue aprovechado por éste; y, b) como atenuantes, que se encontraría desempleado, residiendo algunos días en la calle y que tendría problemas derivados del consumo problemático de drogas.

Así también, mencionó las pautas consideradas por la jueza del TOCC n° 5 en su sentencia: a) atenuantes: la falta de medios económicos para cubrir sus necesidades básicas y su adicción a los estupefacientes; y b) agravante: la falta de reflexión pese a los contactos anteriores con el sistema penal.

Sobre esa base, el magistrado estimó adecuado imponerle la pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión efectiva, bajo los siguientes argumentos:





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

59518/2022/TO1/CNC1

a) Al momento de definir la sanción única nos encontramos ante una situación diferente a la del momento de dictar condena (TOCC n° 1), debido a que en aquella primera oportunidad todavía no se tenía conocimiento de la decisión del TOCC n° 5.

b) Si bien es cierto que la condena del TOCC n° 5 fue dictada con posterioridad a los hechos por los que fue juzgado en el TOCC n° 1, no se puede pasar por alto que al momento de cometer el delito que diera origen a la condena del TOCC n° 5, el acusado ya contaba con una condena previa dictada por el TOCC n° 13, lo que implicó que dicha sanción (la del TOCC n° 5) fuera de cumplimiento efectivo; así se pactó entre las partes (art. 431 *bis*, CPPN).

c) La sanción del TOCC n° 5 no pierde virtualidad al ser absorbida por nuestra sentencia, y no es correcta la afirmación de la defensa en cuanto a que se debía dictar sanción única, pero solamente de ejecución condicional, entre las condenas del TOCC n° 1 y el TOCC n° 5, pues al cometer el hecho juzgado ante el segundo tribunal el imputado no sólo ya tenía pleno conocimiento de las sanciones impuestas, sino que, además, aquello iría en contra de la decisión adoptada por la jueza Oberlander del TOCC n° 5, quien, previo acuerdo de juicio abreviado, dispuso que la sanción aplicada al acusado sea de cumplimiento efectivo, con revocatoria de la condicionalidad anterior (la del TOCC n° 13).

d) Se trata de un caso de *unificación de penas* y no de *unificación de condenas* como refiere la defensa.

e) Una mirada global de la situación de Martínez Espínola impide dejar de lado que teniendo conocimiento de la sentencia dictada por el TOCC n° 13 volvió a cometer un nuevo delito por el cual también fue condenado (sentencia del TOCC n° 5), lo que demuestra, además de un desinterés por las leyes vigentes, una clara pauta para mantener la prisión efectiva dispuesta por la colega.

X. Contra esta decisión, la Dra. Nuria Sardaños, a cargo de la defensa oficial del imputado, interpuso el recurso de casación que fue concedido por el a





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

59518/2022/TO1/CNC1

quo, debidamente mantenido y admitido por la Sala de Turno de esta Cámara el 15 de febrero de 2024.

En la pieza recursiva se plantearon las siguientes cuestiones: a) no se trata de un caso de *unificación de penas*, como indicó el juez de juicio, sino de *unificación de condenas*; b) de manera arbitraria, el juez impuso un monto de pena excesivo; c) la decisión en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la sanción también fue arbitraria, dado que el juez no explicó por qué no impuso una pena en suspenso cuando podía hacerlo, por tratarse de un caso en el que no se observaron las reglas del concurso de delitos.

**XI.** Puestos los autos en término de oficina por el plazo de diez días (arts. 465, 4º párrafo, y 466 del CPPN), el 27 de febrero de 2024, el defensor antes esta instancia, Dr. Mariano P. Maciel, presentó un escrito mediante el cual, resumidamente, se remitió a lo expuesto por la defensora Sardaños en el recurso de casación.

El 4 de septiembre de 2024, se convocó a las partes en los términos de los arts. 465 último párrafo, CPPN (conforme con la Acordada 27/2020 de la CSJN, y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara). Tras ello, no se efectuaron nuevas presentaciones.

Finalizada la deliberación se arribó al siguiente acuerdo.

**Y CONSIDERANDO:**

El juez **Bruzzone** dijo:

**I.** Para comenzar, resulta conveniente reproducir -con alguna modificación- el cuadro explicativo expuesto por la defensa, tanto en el recurso de casación como en el escrito del término de oficina, para una mejor comprensión del asunto:

<b>Juzgado 38</b> (c. 40.151/22) (c. 41.420/22)		<u>Hecho 1</u> 2/8/22 <u>Hecho 2</u> 8/8/22	<b>Condena</b> a 9/8/22					
<b>TOCC 13</b> (c. 32.831/22)	<u>Hecho</u> 24/6/22				<b>Condena</b> a 10/11/22			
<b>TOCC 1</b>				<u>Hecho 1</u>				<b>Condena</b>





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

59518/2022/TO1/CNC1

(c. 59.518/22)				31/10/22 <u>Hecho 2</u> 1/11/22				a 2/6/23
<b>TOCC 5</b> (c. 3031/23)						<u>Hecho</u> 17/1/23	<b>Condena</b> a 23/2/23	

Ahora, es momento de mencionar que: **“La unificación de penas consiste en unir o fusionar distintas penas en una única cuando, al que está cumpliendo una pena, le recae una nueva sanción por un hecho posterior a la primera sentencia (p. ej., el penado que comete un delito en la cárcel o durante la libertad condicional). Las condenas anteriores subsisten y no pueden ser modificadas; sólo se va a dictar una nueva pena, no una nueva condena por el hecho anterior. La unificación de condenas procede cuando la segunda condena es por un hecho anterior a la primera sentencia. También puede suceder que no haya cosa juzgada respecto del primer hecho (p. ej., se debe dictar sentencia por un hecho cometido antes de que la condena preexistente esté firme). La finalidad de estas instituciones es evitar puniciones paralelas o sucesivas”**<sup>1</sup> (el resaltado es propio).

Bajo esa inteligencia, a partir del cuadro se puede observar que:

-Entre los hechos de la condena del Juzgado n° 38 y el de la condena del TOCC n° 13 existe un concurso real (*unificación de condenas*).

-Entre los hechos de la condena del TOCC n° 1 y el de la condena del TOCC n° 5 también existe un concurso real (*unificación de condenas*).

-Entre el hecho de la condena del TOCC n° 13 y los hechos de la condena del TOCC n° 1 ocurre lo mismo (*unificación de condenas*).

-Ahora bien, entre el hecho de la condena del TOCC n° 13 y el hecho de la condena del TOCC n° 5, a primera vista parecería que se trataría de un caso de *unificación de penas*, es decir, que no existió violación a las reglas concursales, pero al observar que los hechos producto de la condena del TOCC n° 1 ocurrieron con anterioridad a la condena del TOCC n° 13, entonces, se observa que sí se

<sup>1</sup> Maximiliano Hairabedián, “10 preguntas y respuestas sobre la unificación de penas, condenas y sentencias”, publicado en Revista Institucional de la Asociación de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público Fiscal de la Nación, Nro. 1°, 19/11/2021. Cita: IJ-MMLXXV-585.





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

59518/2022/TO1/CNC1

vieron alteradas las reglas del concurso real, por lo que en este caso también se trata de un supuesto de *unificación de condenas*.

Vale decir, lo que cada tribunal (TOCC n° 5 y TOCC n° 1) sentenció de manera individual -sin conocer la decisión del otro- es correcto, pero finalmente ficticio, pues, justamente, se obvió la existencia de hechos que fácticamente ocurrieron.

En consecuencia, se afirma que todos los hechos juzgados se encuentran vinculados en concurso real, por lo que resulta procedente una condenación única (*unificación de condenas*).

En esa línea, la doctrina explica que: *“Puede ser que todos los delitos que concurren realmente se juzguen en un mismo proceso y se condene en una única sentencia. Pero puede ser que esto no sea posible por razones de competencia o de tiempo y los delitos deban juzgarse en diferentes procesos. En tal caso, el tribunal que condena en último término tendrá como no pronunciadas las penas de los otros procesos (cede la cosa juzgada en cuanto a la pena) e impone una pena conforme a la regla del concurso real. [...] Se trata de supuestos de unificación de condenas, pues se procede a una única condenación, tal como debió haberse hecho de no mediar obstáculos procesales (art. 58 CP)”*<sup>2</sup> (el resaltado me pertenece).

Ahora bien, luego de sostener que le asiste la razón a la defensa cuando señala que se trata de un caso de *unificación de condenas* y no de *unificación de penas*, se advierte que su crítica radica en cuestionar el modo de cumplimiento de la sanción única decidida por el juez *a quo*.

Como se dijo, tratándose de un caso de *unificación de condenas*, corresponde determinar un nuevo monto punitivo sin considerar las penas que se hayan dictado anteriormente en forma individual. Para ello, se debe conformar una escala en abstracto teniendo en cuenta cada uno de los delitos en concurso real (art. 55, CP).

En consecuencia, aquí se trata de seis hechos contra la propiedad:

<sup>2</sup> Eugenio R. Zaffaroni, *“Estructura básica del Derecho Penal”*, 1ª ed., Ediar, Buenos Aires (2009), pág. 257.





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

59518/2022/TO1/CNC1

- Un robo simple consumado (art. 164, CP)
- Tres robos simples tentados (arts. 42 y 164, CP)
- Un hurto simple consumado (art. 162, CP)
- Un hurto agravado por escalamiento tentado (arts. 42 y 163 inc. 4º, CP)

Todo ello deriva en una escala legal que oscila entre seis (6) meses y veinticuatro (24) años de prisión.

Con el fin de no dilatar más el trámite de este proceso considero que no existe impedimento alguno para efectuar, en esta instancia, y previa audiencia de visu, la determinación de la *condena única* que corresponde imponer, de conformidad con las pautas antes mencionadas.

Lo primero que se debe decir, sobre la base de lo sostenido en el caso “**Pinto**”<sup>3</sup>, es que: “*El art. 41 del CP formula pautas generales de individualización o determinación de la pena. Se trata de reglas orientadoras que guían al juez al dosificar la magnitud de la pena, pero no conforman un numerus clausus, ni existe el deber de tomar en consideración todas y cada una de ellas en todos los casos*”.

La tarea de mensuración de la pena es privativa del tribunal, quien en tal empresa, al momento de recorrer la escala legal, sólo se halla limitado por el monto mínimo que indica la norma y por el monto máximo que pretende la acusación (*in re* voto de los ministros Lorenzetti y Zaffaroni en “**Amodio**”<sup>4</sup>, CSJN). Con esas dos limitaciones el tribunal es soberano para definir, fundadamente, el monto de pena que corresponde imponer al imputado, teniendo en consideración las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del CP.

El 2 de octubre pasado se llevó a cabo la audiencia de conocimiento personal del acusado (art. 41, CP), luego de lo cual consideraré las siguientes circunstancias atenuantes y agravantes.

-Atenuantes: a) su edad (hoy tiene 31 años); b) que terminó la escuela secundaria; c) la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la dificultad para ganarse el sustento propio necesario (realizaba

<sup>3</sup> CNCCC, Sala 1, “*Pinto*”, c. 60.232/15, reg. 1233/18, rta. 28/9/18; jueces Bruzzone, García y Niño.

<sup>4</sup> CSJN, “*Amodio*”, Fallos 330:2658 (2007).







## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

59518/2022/TO1/CNC1

changas de pintura y juntaba cartones); d) que al momento de los hechos tenía consumo problemático de drogas (consumía marihuana y cocaína); e) que nació en Paraguay y se encuentra en el país lejos de su familia y círculo de pertenencia.

-Agravantes: a) la magnitud del daño causado al vehículo al que le sustrajo batería; y, b) el desapego constante a las normas jurídicas y la falta de reflexión pese a las reiteradas advertencias del sistema penal.

En virtud de ello, estimo adecuado imponerle la **condena única** de un (1) año y seis (6) meses de prisión y costas, pues ello se ajusta a la magnitud de los injustos cometidos y a su culpabilidad.

Finalmente, resta determinar la modalidad de cumplimiento de esta sanción (de ejecución condicional o de cumplimiento efectivo).

Si bien el art. 26 del CP sólo exige a los jueces fundar su decisión cuando decidan dejar la pena en suspenso, de acuerdo a la doctrina emanada del caso “**Squilaro**”<sup>5</sup> de la CSJN (criterio reafirmado en “**Oyarse**”<sup>6</sup> y “**Delfino**”<sup>7</sup>), me veo constreñido a fundamentar, también, por qué no procede, en el caso concreto, la condena de ejecución condicional.

En este sentido, debe atenderse a los requisitos que prevé la ley penal para acceder al instituto: a) que se trate de una primera condena; b) a pena de prisión que no exceda de tres años; y c) que la decisión encuentre fundamento en la personalidad moral del condenado, su actitud posterior al delito, los motivos que lo impulsaron a delinquir, la naturaleza del hecho y las demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad.

La condenación condicional es la vertiente del derecho penal continental que propuso someter la primera condena del imputado a pena de prisión, que no exceda el plazo legal, a condición resolutoria y, una vez cumplidos los requisitos que estipula la norma, la hace desaparecer y, debe considerarse, a todo evento,

<sup>5</sup> CSJN, Fallos 329:3006 (2006), “*Squilaro*”, rta. 8/8/06.

<sup>6</sup> CSJN, Fallos 330:2836 (2007), “*Oyarse*”, rta. 26/6/07.

<sup>7</sup> CSJN, Fallos 331:488 (2008), “*Delfino*”, rta. 1/4/08.





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

59518/2022/TO1/CNC1

que el mismo art. 26 del CP permite la aplicación del instituto en el caso de concurso de delitos.

Ante todo, se debe poner atención al fin preventivo especial de la pena, toda vez que el instituto de la condenación condicional procura evitar la estigmatización del imputado primario y tiene en cuenta las consecuencias que debiera soportar el condenado a una pena de corta duración, de efectivo cumplimiento, pues en tan breve tiempo resultaría dificultosa la resocialización, objetivo perseguido por la norma, por lo menos, en términos ideales.

Esto merece tres comentarios:

a) Como indica Jorge de la Rúa, tres son los fundamentos invocados en el proceso legislativo referidos a la aplicación del instituto de la pena de ejecución condicional: 1) peligro del encierro breve (razón tradicional); 2) mínima suficiencia (si la advertencia basta, no es necesario el encierro); y 3) razón práctica de descongestionar las cárceles. Respecto de este último punto, el autor agrega que *“Ella tiende a que se descongestionen las cárceles, a que no se impongan encierros inútiles y que se detenga con una simple amenaza a los **autores ocasionales de hechos delictivos**”*<sup>8</sup> (el resaltado es propio).

b) Que es legalmente aceptada la imposición de penas de corta duración de efectivo cumplimiento. Sobre este punto me remito a los argumentos que expuse en el caso **“Romano”**<sup>9</sup>, de esta Cámara, donde sostuve que, los reincidentes penados a penas de hasta seis meses de prisión no podían acceder al régimen de libertad asistida, porque la pena perdía toda virtualidad y, en el ordenamiento jurídico, nada indica que el legislador haya tenido esa intención. No resulta atendible argumentar contra esta interpretación que un encierro breve no atendería a los fines resocializadores de la pena, pues las soluciones previstas en la ley 24.660 prevén una forma de ejecución de las penas cortas de prisión

<sup>8</sup> Jorge de la Rúa, *“Código Penal Argentino. Parte General”*, Ed. Lerner, Bs. As. (1972), pág. 304.

<sup>9</sup> CNCCC, *“Romano”*, Sala 1, c. 75.369/14, reg. 306/15, rta. 4/8/15; jueces Bruzzone, Niño y Garrigós de Rébora.





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

59518/2022/TO1/CNC1

efectiva que posibilita al imputado atender sus obligaciones familiares, laborales o educativas, e incluso sustituir la pena por trabajo comunitario.

c) Finalmente, remitiéndome a lo expuesto en el precedente “**Abarrategui**”<sup>10</sup>, entiendo que en este caso no puede permitirse que la pena no se cumpla efectivamente, por la fundamentación brindada. De este modo, considero que por razones preventivo generales también se deben neutralizar los efectos del delito como ejemplo para la colectividad, contribuyendo a fortalecer la conciencia jurídica de la comunidad, así como a satisfacer las demandas de justicia por parte de quienes fueran afectados por los reiterados delitos del acusado y su círculo de pertenencia.

Dicho esto, en el caso concreto, se advierte que Martínez Espínola fue autor de seis hechos, todos contra la propiedad, en un lapso menor a siete meses (entre el 24 de junio de 2022 y el 17 de enero de 2023).

Con esto quiero decir, que debe atenderse a la mención que la norma hace de la “**actitud posterior al delito**”, como fundamento que debe tener en miras el juez para proceder a la aplicación del instituto. La reiteración de una conducta delictiva me persuade a no dejar la pena en suspenso. El uso del singular, empleado por el legislador, si bien no descarta su utilización para casos de concursos de delitos, los limita, como en este caso. Aquí, Martínez Espínola, después del primer hecho disvalioso, cometió sucesivamente otros cinco en perjuicio del mismo bien jurídico protegido.

Al respecto, la CSJN en el caso “**Gasol**”<sup>11</sup> ha sostenido que “*la condenación condicional procura evitar la pena corta de prisión para quien pueda ser un **autor ocasional***” (el resaltado es propio), y no es ocasional el accionar de Martínez Espínola pues, como dije, en un plazo de medio año, ha llevado a cabo seis hechos disvaliosos, varios de ellos de similares características.

<sup>10</sup> CNCCC, “*Abarrategui*”, Sala 2, c. 38.383/13, reg. 413/15, rta. 2/9/15; jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin.

<sup>11</sup> CSJN, Fallos 327:3816 (2004), “*Gasol*”, rta. 21/9/04.





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

59518/2022/TO1/CNC1

Por último, y pese a que ha sido dejada de lado, no debemos soslayar que al momento de firmar el acuerdo de juicio abreviado ante el TOCC n° 5, el acusado prestó su conformidad para que aquella pena única pactada -de once meses de prisión- sea de efectivo cumplimiento, por lo que ahora, que se suman dos hechos adicionales (los del TOCC n° 1) a los cuatro juzgados al momento de aquel acuerdo, parece irrazonable que la comisión de más hechos delictivos lo coloquen en una situación más beneficiosa que antes, máxime cuando existía el consentimiento del acusado para cumplir de ese modo la pena.

Por ello, entiendo que, en el caso concreto, resulta improcedente dejar en suspenso la ejecución de la pena impuesta al acusado.

Bajo estas condiciones, y no habiendo otras cuestiones a tratar, propongo al acuerdo: **a)** hacer lugar, parcialmente, al recurso de casación deducido por la defensa oficial, sólo en lo referido a las reglas del art. 58 del CP, y rectificar la decisión recurrida estableciendo que constituye una *condena única* que incluye: los dos hechos juzgados por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 38 (causas n° 40.151/22 y 41.420/22), el hecho juzgado por el TOCC n° 13 (causa n° 32.831/22), el hecho juzgado por el TOCC n° 5 (causa n° 3031/23) y los dos hechos juzgados por el TOCC n° 1 (causa n° 59.518/22); **b)** confirmar la cuantía y modalidad de ejecución de la sanción recurrida, esto es la pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas, impuesta por el TOCC n° 1.

En atención al resultado del recurso, las costas de la instancia se imponen en el orden causado.

Así voto.

El juez **Rimondi** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, el voto del juez Bruzzone adhiero a la solución propuesta.

El juez **Divito** dijo:





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

59518/2022/TO1/CNC1

Atento a que en el orden de deliberación los jueces Bruzzone y Rimondi han coincidido en la solución que cabe dar al recurso de casación intentado, he de abstenerme de emitir voto, por aplicación de lo establecido en el art. 23, último párrafo, del CPPN (texto según ley 27.384, B.O. 02/10/2017).

En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, de esta ciudad, **RESUELVE:**

**I) HACER LUGAR**, parcialmente, al recurso de casación deducido por la defensa oficial, sólo en lo referido a las reglas del art. 58 del CP, y en consecuencia **RECTIFICAR** la decisión recurrida estableciendo que constituye una *condena única* que incluye: los dos hechos juzgados por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 38 (causas n° 40.151/22 y 41.420/22), el hecho juzgado por el TOCC n° 13 (causa n° 32.831/22), el hecho juzgado por el TOCC n° 5 (causa n° 3031/23) y los dos hechos juzgados por el TOCC n° 1 (causa n° 59.518/22); **II. CONFIRMAR** la cuantía y modalidad de ejecución de la sanción recurrida, esto es, la pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas, impuesta por el TOCC n° 1. En atención al resultado del recurso, las costas de la instancia se imponen en el orden causado (arts. 58, CP, 456, 465, 470 *a contrario sensu*, 472, 530 y 531 del CPPN).

Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente, el que deberá **notificar personalmente al imputado**, notifíquese (Acordada 15/13 CSJN y Lex100), y remítase el expediente oportunamente.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO A. BRUZZONE

MAURO A. DIVITO

JORGE LUIS RIMONDI

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ  
SECRETARIO DE CÁMARA

